

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Carlos Pérez Reyes.
Abogado(s) : Dr. Miguel Bidó Jiménez.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes Pérez o Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2342, serie 110, residente en El Llano, Elías Piña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante en la presente sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan por la Licda. Flavia Sabala Mora secretaria de la Corte, el 6 de febrero de 1996 a requerimiento del Dr. Miguel Bidó Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 43191, serie 12, actuando a nombre y representación de Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 1 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Juan Bautista Ramírez Ramírez (a) Alcenio; Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, Eliseo Sánchez Jiménez y un tal Papo, este último en calidad de prófugo, por los crímenes de robo de animales en los campos, así como de mercancías, con fractura y escalamiento, en perjuicio del señor Manuel Emilio Fortuna; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de marzo de 1992 decidió mediante providencia calificativa número 5 rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad, para inculpar a los nombrados Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos y un tal Papo (prófugo) de generales anotadas, por el crimen de robo de noche con fractura y escalamiento en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna y el nacional haitiano Boguitta Lovis, hecho ocurrido en el municipio El Llano en fecha 10 de julio de 1991; **Primero:** Que los nombrados Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos y un tal Papo (prófugo) sean enviados por ante el Tribunal Criminal del Departamento Judicial de Elías Piña, bajo la inculpación del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento en casa habitada, en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna y el nacional haitiano Boguitta Lovis; **Segundo:** Que los nombrados Eliseo Sánchez Jiménez y Juan Bautista Ramírez y Ramírez, sean puestos fuera de causa o bien sea del crimen de robo de noche con fractura, de asociación de malhechores, y robo de animales en los campos, en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna, y el nacional haitiano Boguitta Lovis por no existir indicios de culpabilidad para enviarlo por ante el Tribunal Criminal conjuntamente con los nombrados Carlos Reyes Pérez y un tal Papo (prófugo); **Tercero:** Ordenar como en efecto ordenamos, que de encontrarse preso en la cárcel pública, los nombrados Eliseo Sánchez Jiménez y Juan Bautista Ramírez y Ramírez, sean puesto en libertad inmediatamente, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito de contravención; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes; **Quinto:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, así como a los inculpados Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos y un tal Papo (prófugo) para su respectivo conocimiento; **Sexto:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 Ref. Del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal supraindicado para los fines correspondientes; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para conocer del asunto, el 19 de agosto de 1992 dictó en atribuciones criminales, una sentencia marcada con el número 58, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto al tal Papo (prófugo) para que sea apresado y puesto a disposición de la justicia, y si no sea juzgado con arreglo a la ley sobre la contumacia; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, culpable de los hechos puesto en su cargo y visto lo que prescribe el artículo 386, (mod. Por la Ley No. 461, del 17 de marzo del año 1941, Gaceta Oficial No. 5595, en su apartado I, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de *** reclusión, acogiendo en su favor el no cúmulo de pena; **TERCERO:** Se declara buena y válida la Constitución en parte civil hecha por los señores Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna, a través de su abogada Rosa Herminia Bautista Alcántara y se condena al nombrado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), a favor de

la parte civil constituida, Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna; **CUARTO:** Se condena al nombrado Carlos Reyes Pérez, (a) Carlitos al pago de las costas; las civiles con distracción a favor de la Dra. Rosa Herminia Bautista Alcántara, quien dice haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la devolución de los cuerpos del delito a sus legítimos propietarios, donde quiera que se encuentren"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados en fecha 20 de agosto del año 1992, el primero por el acusado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, y el segundo por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, ambos contra sentencia criminal No. 58 de fecha 19 de agosto del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechas dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y esta Corte actuando por propia autoridad, condena al acusado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, por haber violado los artículos 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna y Boguita Lovis; y confirma la sentencia de referencia en sus restantes aspectos, en especial en cuanto condenó al acusado a pagar una indemnización de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de los señores Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna, parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al acusado Carlos Pérez Reyes, al pago de las costas penales de alzada, no pronunciándose esta Corte en cuanto a las civiles, por no haberse referido a las mismas el abogado de la parte civil constituida"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, acusado:

Considerando, que en lo referente al único recurrente en casación, Carlos Pérez Reyes, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de julio de 1991, los señores Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna, interpusieron formal querrela contra los acusados por el hecho de estos haber substraído animales, con rompimiento de puertas en el municipio de El Llano, provincia de Elías Piña; b) que además, la noche del 15 de julio de 1991, los mismos acusados agredieron al nacional haitiano Boquita Lovis, ocasionándole fracturas de la tibia derecha y traumatismos en el tórax, robándole doscientos pesos (RD\$200.00); c) que el nombrado Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, admitió parte de la inculpación que pesa sobre él; d) que el nacional haitiano agredido conocía perfectamente a sus agresores y los señala e inculpa como tales;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo en casa habitada con escalamiento y ejecutado en horas de la noche por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal, con prisión de 5 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos a cumplir la pena de 8 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el hecho del recurrente produjo daños y perjuicios a la parte civil constituida, por lo que resulta procedente indemnizarle, y la Corte a-qua evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de su sentencia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez Reyes o Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.